



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTES: SX-JIN-
71/2021 Y ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO Y
FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD

RESPONSABLE: 05 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS,
CON CABECERA EN SAN
CRISTÓBAL DE LAS CASAS

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADOR: JOSÉ
EDUARDO BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de
junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios de inconformidad **SX-
JIN-71/2021** y **SX-JIN-72/2021**, promovidos por el Partido
Encuentro Solidario¹ y Fuerza por México, a través de Kalyanamaya
De León Villard y Janette Ovando Reazola, quienes se ostentan como
presidente y presidenta de los Comités Directivos Estatales de ambos
Institutos políticos en el Estado de Chiapas.

¹ En adelante, podrá ser referido por sus siglas PES.

SX-JIN-71/2021 Y ACUMULADO

Los partidos impugnan los resultados de los cómputos distritales consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Va por México”, formada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito 05 en Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas; actos realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho distrito.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. De los medios de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Improcedencia	10
a. Decisión.....	10
b. Justificación.....	11
c. Caso concreto.....	17
d. Valoración de esta Sala Regional	18
e. Conclusión	24
RESUELVE.....	25

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano las demandas, toda vez que, quienes las promueven, carecen de legitimación para promover los juicios en representación del Partido Encuentro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-71/2021 Y ACUMULADO

Solidario y Fuerza por México, ya que ostentan cargos de dirección intrapartidista locales y pretenden impugnar actos correspondientes a una elección federal.

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno² se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
3. **Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral³ en el estado de Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mismo que arrojó los















² En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

³ Respecto al Instituto, en adelante podrá citarse como INE.

SX-JIN-71/2021 Y ACUMULADO

resultados siguientes:

- **Total de votos en el Distrito⁴**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,585	TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	64,273	SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,319	TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	17,849	DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,586	CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,793	CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES
 PARTIDO MORENA	41,222	CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	10,016	DIEZ MIL DIECISÉIS
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	6,207	SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	2,958	DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	448	CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO
 	106	CIENTO SEIS
 	23	VEINTITRES
 	49	CUARENTA Y NUEVE

⁴ Datos obtenidos de la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Federales de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 05 de Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, adjunta en el Cuaderno Accesorio 4 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-71/2021 Y ACUMULADO





PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PVEM-PT-MORENA	98	NOVENTA Y OCHO
	46	CUARENTA Y SEIS
	82	OCHENTA Y DOS
	135	CIENTO TREINTA Y CINCO
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	297	DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE
 VOTOS NULOS	13,565	TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL:	175,657	CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

- **Votación final obtenida por los candidatos⁵**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,799	TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	64,501	SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UNO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,503	TRES MIL QUINIENTOS TRES
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	17,946	DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,708	CINCO MIL SETECIENTOS OCHO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,793	CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES

⁵Datos obtenidos de la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Federales de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 05 de Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, adjunta en el Cuaderno Accesorio 4 del expediente en que se actúa.

SX-JIN-71/2021 Y ACUMULADO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO MORENA	41,364	CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	10,016	DIEZ MIL DIECISÉIS
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	6,207	SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	2,958	DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	297	DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE
 VOTOS NULOS	13,565	TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL:	175,657	CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

- **Votación final obtenida por candidaturas⁶.**

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	71,803	SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES
 COALICIÓN PVEM-PT-MORENA	65,018	SESENTA Y CINCO MIL DIECIOCHO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,793	CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	10,016	DIEZ MIL DIECISÉIS
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	6,207	SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	2,958	DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	297	DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE


⁶ Datos obtenidos de la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Federales de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 05 de Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, adjunta en el Cuaderno Accesorio 4 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-71/2021 Y ACUMULADO

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 VOTOS NULOS	13,565	TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL:	175,657	CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

4. El diez de junio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por la coalición “Va por México”, formada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

II. De los medios de impugnación federal

5. **Demanda.** El trece y catorce de junio, Kalyanamaya De León Villard y Janette Ovando Reazola, ostentándose presidente y presidenta de los Comités Directivos Estatales del Partido Encuentro Solidario y Fuerza por México, en el Estado de Chiapas, presentaron demandas de juicio de inconformidad ante la responsable a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

6. **Recepción y turno.** El veintiuno de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las demandas y demás constancias de los juicios de inconformidad mencionados, y en misma fecha el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes **SX-JIN-71/2021** y **SX-JIN-72/2021**, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos respectivos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación; **a)** por materia, al tratarse de impugnaciones de los resultados del cómputo distrital, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, referentes a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito 05 en Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas; y **b)** por territorio, debido a que dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

8. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Acumulación

9. Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley

⁷ En adelante TEPJF.

⁸ En adelante, Constitución Federal.

⁹ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-71/2021 Y ACUMULADO

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, procede acumular los juicios de inconformidad para su resolución conjunta, toda vez que se advierte coincidencia en la autoridad señalada como responsables, así como los actos reclamados.

10. En efecto, de las demandas, se advierte que en ambos juicios se controvierten los cómputos distritales consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por “Va por México”, formada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito 05 en Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas; actos realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho distrito.

11. Ante tal panorama, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y facilitar su resolución pronta y expedita, se debe acumular el juicio SX-JIN-72/2021 al SX-JIN-71/2021, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional

12. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia

a. Decisión

13. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, deben **desecharse de**

SX-JIN-71/2021 Y ACUMULADO

plano las demandas, porque las representaciones estatales de los partidos actores carecen de legitimación procesal para impugnar los resultados de la elección de diputados federales de mayoría relativa.

b. Justificación

14. Antes de exponer las razones por las cuáles se sustenta la improcedencia de los presentes medios de impugnación, es indispensable explicar cómo se desarrollan los resultados electorales para los cargos de diputados federales de mayoría relativa, qué autoridades intervienen en esa fase y, en función de ello, definir quiénes están legitimados para impugnar los resultados.

b.1. Resultados de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa

15. El Título Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰ regula lo concerniente a los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

16. La etapa de resultados electorales inicia con la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales ante los consejos distritales respectivos, de conformidad con el artículo 304 de la Ley Electoral.

17. Para la elección de diputados federales de mayoría relativa, el artículo 309, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que el cómputo distrital es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un

¹⁰ En adelante Ley Electoral o LEGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-71/2021 Y ACUMULADO

distrito electoral.

18. Por su parte, el artículo 311 del referido ordenamiento, establece el procedimiento del cómputo distrital de la votación para diputados federales, dentro del cual se establecen los diversos supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de votos.

19. Así, el numeral 312 establece que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

20. De conformidad con los artículos 316, párrafo 1, inciso a), y 317, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, el presidente del consejo distrital respectivo deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección las diputaciones federales de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

21. Posteriormente, remitirlo a la Sala competente del TEPJF cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa.

22. Es importante precisar que, los partidos políticos nacionales forman parte de la integración de los consejos distritales, mediante un representante propietario y suplente, y que tienen voz, pero no voto,

SX-JIN-71/2021 Y ACUMULADO

de conformidad con lo establecido en los artículos 36, párrafo 9; y 76, párrafos 1 y 4, de la LGIPE.

23. Ahora bien, los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa pueden ser controvertidos a través del juicio de inconformidad.

24. En efecto, el artículo 49, párrafo 1, de la Ley General de Medios, dispone que durante el **proceso electoral federal** y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez, procede el juicio de inconformidad para impugnar las **determinaciones de las autoridades electorales federales** que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras.

25. Así, mediante este medio de impugnación es posible controvertir, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los actos siguientes: **i)** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; **ii)** las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y **iii)** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

26. A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que, durante el desarrollo de la fase de resultados electorales de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, **intervienen los consejos distritales del INE** y durante esta fase están



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-71/2021 Y ACUMULADO

presentes los **partidos políticos nacionales**, a través de sus **representantes acreditados**.

27. Es decir, se trata de una elección en la que intervienen **autoridades federales y los partidos políticos nacionales**, a través de sus representantes previamente acreditados ante los propios consejos distritales, dado que los cargos a elegir también son de naturaleza federal.

28. Por tanto, la impugnación de los resultados deberá hacerse ante el correspondiente consejo distrital del INE, de la elección o distrito que pretendan controvertir y únicamente los consejos referidos pueden fungir como autoridad responsable¹¹.

29. Establecido lo anterior, lo procedente es analizar en qué consiste la legitimación como requisito de procedencia y a través de quiénes pueden interponer el juicio de inconformidad los partidos políticos.

b.1. Legitimación como requisito de procedencia

30. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, establece que los juicios y recursos que regula dicho ordenamiento deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes.

31. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la referida Ley, dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

32. Existen dos tipos de legitimación: en la causa o “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-1/2018.

SX-JIN-71/2021 Y ACUMULADO

juicio; y la procesal o “*ad procesum*”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

33. La legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

34. La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. En este sentido, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

35. Al respecto, el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios prevé que el juicio de inconformidad **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos**, entre otros supuestos.

36. En relación con lo anterior, el artículo 13 de la citada ley procesal establece que los partidos políticos podrían presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los siguientes:

- a) Los **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y en ese caso, sólo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-71/2021 Y ACUMULADO

pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, **según corresponda**, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y
- c) Los que tengan **facultades de representación conforme a sus estatutos** o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

37. A partir de lo anterior, es posible concluir que los juicios de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a través de tres supuestos de representación legítima.

38. En ese sentido, lo procedente es analizar si en el caso concreto los partidos políticos actores interponen el los presentes medios de impugnación de manera legítima.

c. Caso concreto

39. El cómputo distrital de la elección a diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al 05 distrito electoral federal con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, concluyó el diez de junio.

40. Los partidos Fuerza Por México y Encuentro Solidario, impugnaron el referido cómputo mediante juicios de inconformidad

SX-JIN-71/2021 Y ACUMULADO

presentados el trece y catorce de junio ante el consejo distrital responsable, por conducto del presidente y la presidenta de sus Comités Directivo Estatales en Chiapas, Kalyanamaya De León Villard y Janette Ovando Reazola.

41. Kalyanamaya De León Villard no anexó documentación para sustentar su personalidad como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario, sin embargo, el consejo distrital responsable, en su informe circunstanciado, le tiene por acreditada la personería que ostenta, como “Presidente Estatal del Partido Encuentro Solidario, del estado de Chiapas”, con motivo del oficio INE/SE/OE/1/2019¹².

42. En el caso de Janette Ovando Reazola, el consejo distrital responsable, en su informe circunstanciado, no le reconoció el carácter con que se ostentó para promover¹³.

43. A partir de lo anterior, resulta evidente que los partidos actores no comparecieron a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, sino que optaron por comparecer por conducto de integrantes de su comité estatal.

d. Valoración de esta Sala Regional

44. Como se adelantó, se considera que quienes acuden en representación de los partidos actores carecen de legitimación procesal para promover los presentes medios de impugnación, por las consideraciones siguientes.

¹² Visible a foja 13 del expediente SX-JIN-71/2021

¹³ Visible a foja 19 del expediente SX-JIN-72/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-71/2021 Y ACUMULADO

45. Lo ordinario es que los partidos políticos nacionales impugnen los resultados de un cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por conducto de su representante ante el órgano electoral responsable.

46. Ello, porque, como se explicó, cuentan con representantes acreditados ante cada consejo distrital del INE, órganos electorales que son los responsables de realizar el cómputo distrital de las elecciones de diputados federales de mayoría relativa.

47. No obstante, en el presente caso que se analiza, los partidos actores optaron por presentar su demanda y comparecer ante esta instancia federal por conducto de un miembro de sus comités estatales, por lo que no se ubicó en el supuesto de la fracción I, inciso a), párrafo 1, del artículo 13 de la Ley General de Medios.

48. Los partidos actores pretenden promover los presentes medios de impugnación a partir del supuesto de la fracción II de la referida disposición, supuesto que establece la posibilidad de que los partidos políticos comparezcan a través de los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda.

49. Sin embargo, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que la representación local de un partido político nacional está imposibilitada para impugnar los resultados de una elección federal, como es el caso de las diputaciones federales de mayoría relativa.

50. Lo anterior, porque la norma procesal es muy clara en establecer que pueden comparecer los miembros de los comités en sus distintos ámbitos de los partidos, **según corresponda**, por lo que debe

SX-JIN-71/2021 Y ACUMULADO

interpretarse que el derecho a promover un medio de impugnación **está acotado a ejercerlo dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias.**

51. En ese sentido, si el cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa está a cargo de una autoridad federal y en ese acto intervienen los partidos políticos nacionales, a través de sus representantes, es evidente que una representación local de un partido político nacional no tendría atribuciones para intervenir en un acto de naturaleza federal.

52. Así, no se puede considerar que de manera indistinta un integrante de un Comité Directivo Estatal de un partido político nacional pueda promover un medio de impugnación en contra de actos relacionados con una elección federal, emitidos por un órgano electoral federal y dentro del cual los partidos políticos nacionales cuentan con representantes.

53. En todo caso, la representación local de un partido político nacional tiene derecho de hacer valer tales prerrogativas en el ejercicio de sus actividades políticas en el ámbito que les corresponda, esto es, en los procesos electorales locales, ya que estos no están sujetos al régimen de participación en los procesos electorales federales.

54. Sostener un criterio contrario, es decir, permitir que Fuerza por México y el Partido Encuentro Social impugnen una elección federal por conducto de integrantes de sus Comités Directivos Estatales, desvirtúa y convierte asistemático el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales para la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-71/2021 Y ACUMULADO

elección de diputados federales de mayoría relativa.

55. Por tanto, al margen de que se acredite la personalidad de los promoventes como presidentes de los Comités Directivos Estatales de los partidos actores, lo cierto es que con dicho carácter carecen de legitimación procesal para combatir una elección federal por conducto de una representación local por las razones expresadas.

56. Respecto al último de los supuestos, el cual legitima a aquellos que tengan facultades de representación de acuerdo a los estatutos del partido político de que se trate o, mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello, tampoco se acredita, pues de autos no se desprende elemento alguno que lleve a la convicción de que quienes promovieron los juicios que nos ocupan, cuente con facultades de representación derivadas de los Estatutos de Fuerza por México o el Partido Encuentro Solidario.

57. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, fracción X, de los estatutos de Fuerza por México, se advierte que el Presidente de su Comité Directivo estatal cuenta con representación legal del partido, sólo en el ámbito de su competencia territorial.

58. Por otra parte, en el artículo 52, fracción I, se previene la representación a nivel nacional del partido a cargo de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional; mientras que para la atención de los asuntos de carácter jurídico, a nivel nacional, cuenta con una Secretaría de Asuntos Jurídicos y Transparencia, prevista en el artículo 70, fracción III, de sus estatutos.

59. Asimismo, el artículo 55, fracción II, de los estatutos previene que la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional será la que nombre

SX-JIN-71/2021 Y ACUMULADO

a las personas que deberán representar al partido ante los órganos electorales que actuarán en el proceso electoral.

60. En el caso del Partido Encuentro Solidario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción IX, de sus estatutos, se advierte que, es el Secretario General del Comité Directivo Nacional quien cuenta con la atribución de representar al partido ante toda clase de tribunales judiciales; y el artículo 77 dispone que los Comités Directivos Estatales son los órganos internos que tienen a su cargo la representación y dirección política del partido **en la entidad federativa correspondiente**, lo cual, como ya se expuso, dicha representación está sujeta a controversias a nivel estatal, lo que en el caso no sucede, pues se pretende impugnar una elección federal.

61. Asimismo, el artículo 81 establece que el presidente del Comité Directivo Estatal distribuirá entre los miembros de ese comité las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan; y en los **procesos electorales locales**, previo a su inicio, la Comisión Nacional Electoral, avalará los nombramientos de las y los representantes ante la autoridad correspondiente, lo cual deja en claro que sus atribuciones y competencias son conforme a la entidad federativa de que se trate.

62. Por su parte, el artículo 82 del referido estatuto dispone que el Comité Directivo Distrital es el órgano que representa al partido y dirige permanentemente sus actividades en el Distrito Electoral Uninominal Federal respectivo, lo cual avala una distribución de competencias al interior del instituto político en el ámbito correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-71/2021 Y ACUMULADO

63. Aunado a lo anterior, se debe precisar que, en los escritos de demanda no se aduce y mucho menos se prueba, si quiera de forma indiciaria, que no existiera posibilidad jurídica o de hecho, para que los representantes ante el Consejo Distrital responsable, no estuvieran en aptitud jurídica de representar al mencionado instituto político.

e. Conclusión

64. Al no comparecer los partidos actores por conducto de sus representante ante el 05 en Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, y al pretender impugnar una elección federal por conducto de una dirigencia estatal del partido, sin que cuente con facultades estatutarias para controvertir elecciones federales, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que las demandas de los presentes juicios de inconformidad deben ser desechadas de plano, por falta de legitimación procesal de quien promueve en representación de los partidos actores, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios¹⁴.

65. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes juicios, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

66. Por lo expuesto y fundado; se

¹⁴ Conforme a lo sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JIN/1/2018 en el que el representante del PES ante el Consejo General del INE pretendió impugnar los 300 cómputos distritales **señaló, que, el artículo 13, párrafo 1, inciso a) fracción I, de la Ley de Medios, prevé de manera expresa que, los medios de impugnación, deben ser promovidos por los partidos políticos, por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada**

SX-JIN-71/2021 Y ACUMULADO

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JIN-72/2021** al expediente **SX-JIN-71/2021**, en términos del considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a los partidos actores en los domicilios señalados para tales efectos en sus demandas, por conducto del Consejo Distrital 05 del INE Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del INE y al Consejo Distrital referido, así como a la Secretaria General de la Cámara de Diputados; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 60, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y archívense los expedientes como asuntos concluidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-71/2021 Y ACUMULADO

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.